

LEY 22/1982, DE 16 DE JUNIO, SOBRE REPOBLACIONES GRATUITAS CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA EN TERRENOS INCLUIDOS EN EL CATALOGO DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA («BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1982).

Proyecto de Ley procedente del Real Decreto-ley 2/1982, de 12 de febrero («BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 1982), relativo a repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto de ICONA en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. El Pleno de la Cámara, en su sesión de 9-III-1982, acordó la convalidación de este Real Decreto-ley, así como su tramitación como Proyecto de Ley [«Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 219].

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, por Acuerdo de Mesa de 17-III-1982.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 82-I, de 7-IV-1982.

Informe de la Ponencia: 4-V-1982.

Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena: 12-V-1982. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 84.

SENADO

Remitido a la Comisión de Agricultura y Pesca con fecha 20-V-1982.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 255 a), de 20-V-1982.

Aprobación por el Pleno: 1-VI-1982. Texto publicado el 9-VI-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 152.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrá, con cargo al capítulo de inversiones reales de su presupuesto y de conformidad con las entidades públicas titulares, según registro, repoblar los terrenos incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública, sin necesidad de que previamente hayan de adquirirse tales terrenos ni fijarse participación alguna en el vuelo arbóreo resultante.

Artículo 2.º

Los contratos para la repoblación de montes catalogados que no hayan agotado sus efectos el 1 de enero de 1982 quedarán modificados con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. La modificación sólo tendrá efectos desde la fecha antes expresada, sin perjuicio de que los contratos subsistan en los extremos no modificados.

Segunda. Se suprimirán todas las participaciones en aprovechamientos a favor del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, fijadas en los contratos de repoblación forestal que se modifican.

Tercera. Sólo serán exigibles las deudas contraídas conforme a tales contratos hasta el 31 de diciembre de 1981, estén o no liquidadas y cargadas en las cuentas respectivas. Para su amortización se destinará íntegramente el porcentaje del importe de los aprovechamientos realizados en los vuelos creados a través del contrato de repoblación hasta el 31 de diciembre de 1981, establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley de Montes y demás disposiciones dictadas, o que pudieran dictarse, sobre el Fondo de Mejoras.

La deuda contraída no devengará intereses a partir del 1 de enero de 1982.

Cuarta. Los gastos de repoblación, tratamientos selvícolas y mejora de pastos, infraestructuras, dirección técnica y administrativa y guardería forestal causados desde el 1 de enero de 1982 no serán reintegrables y se satisfarán por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza con cargo a su presupuesto.

Los causados con anterioridad serán deudas exigibles y se sujetarán a lo prevenido para ellas en las reglas anteriores.

Quinta. La distribución del importe de los aprovechamientos adjudicados definitivamente antes del 1 de enero de 1982 se hará conforme a lo estipulado por las partes en los contratos vigentes en el momento de dicha adjudicación.

Del importe de los aprovechamientos adjudicados después sólo se detrará el porcentaje al que se refiere la regla tercera.

Sexta. La duración de los contratos se entenderá prolongada, en todo caso, hasta que se produzca el reintegro de las deudas exigibles.

En caso de descatalogación de un monte de utilidad pública, con deuda pendiente de reintegro procedente de contrato de repoblación, será condición previa a su exclusión del catálogo la cancelación de la citada deuda.

Artículo 3.º

Las entidades titulares de los montes catalogados de utilidad pública contratados para su repoblación forestal podrán optar por acogerse a la modificación de los contratos definida en el artículo anterior o continuar con la vigencia de los contratos existentes. A tal efecto, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza les remitirá en el plazo de tres meses las cláusulas o bases que recojan las reglas definidas en el artículo 2.º para que manifiesten su conformidad o reparos a la modificación de los contratos.

La conformidad se prestará en su caso por el órgano competente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su recepción.

Transcurrido dicho plazo sin haber prestado su consentimiento o formulado reparos, se entenderá que la entidad titular opta por la continuación del contrato sin modificación.

En tal caso, dicha entidad podrá, en cualquier momento posterior, adherirse a la modificación regulada en el artículo 2.º, que sólo tendrá efectos a partir de la fecha de aceptación por la entidad titular de las cláusulas o bases que les remita el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas según la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Segunda

Queda derogado el artículo 18 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado de 10 de marzo de 1941, en cuanto se oponga a lo preceptuado en esta Ley, así como cuantas disposiciones se opongan a lo en ella establecido.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de junio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO